

# Modelos constitucionales de derechos humanos en México: Una perspectiva crítica desde el derecho internacional

**Rogelio López Sánchez<sup>1</sup>**

---

## Introducción

**L**os Derechos Humanos en México forman parte de un proceso evolutivo de incorporación de distintos modelos a lo largo de la historia del constitucionalismo. Un paradigma es una “realización científica universalmente reconocida, que durante cierto tiempo proporciona modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica (Kuhn, 2002, pág. 13). En este contexto, existen tres paradigmas

---

1 Profesor-Investigador en la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Doctor en Derecho Constitucional y miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. Fundador de la Academia Libre de Derechos Humanos. Contacto: [www.rogeliolopez.com.mx](http://www.rogeliolopez.com.mx)

principales de derechos en el mundo a saber: el inglés, el americano y el francés. Tal y como advierte Zagrebelsky, el estudio de la historia constitucional (Zagrebelsky, 2005, pág. 91) en materia de derechos humanos debe servir como base fundamental para dotar de sentido y comprender las aspiraciones y necesidades de nuestra época. Hemos basado esta parte de la investigación en un estudio realizado por el jurista italiano MAURICIO FIORAVANTI, en torno al cual hemos tomado los tres principales modelos a desarrollar en esta parte de la investigación, ellos son el modelo historicista, estatalista e individualista respectivamente (Fioravanti, 2000).

El modelo mexicano de derechos humanos comenzó a asimilarse más al modelo estatalista francés, debido al predominio que tiene el legislador en la construcción de los derechos (Fioravanti, Los derechos fundamentales Apuntes de la teoría de las constituciones., 2000, págs. 31-33), ya que los postulados ideológicos sobre el que reposa el constitucionalismo norteamericano y su modelo de protección a los derechos humanos se asimilan parcialmente al modelo inglés. El paradigma americano, no buscaba un legislador superior a fin de comenzar la transformación social de las colonias inglesas, sino al contrario, un legislador limitado. Pero quizá la característica más significativa de este modelo, fue la libertad otorgada a los jueces para llevar a cabo su labor interpretativa y argumentativa con respecto a la constitución.

Luego entonces, el modelo estatalista de Derechos se explica a partir de la ruptura que existió entre el antiguo y nuevo régimen que se encontraba instaurándose después de la monarquía y el despotismo ilustrado de los monarcas (Fioravanti, 2002, pág. 112). Al respecto, confirma Fioravanti que en el modelo francés "se admite y se afirma que el estado nace de la voluntad de los individuos, pero tal voluntad no puede ser representada por el esquema negocial y de carácter privado del contrato entendido como composición de intereses individualmente distintos" (Fioravanti, 2000, pág. 50), tal y como estaría representado el modelo inglés (Carbonell, 2005, pág. 150).

El siglo XIX para el constitucionalismo mexicano representó uno de los tiempos más convulsos e inestables debido a los movimientos de enfrentamientos armados en el Estado mexicano (Rabasa, 1912, pág. 9). Normalmente se tiene la idea de que el constitucionalismo mexicano ha estado influenciado por dos grandes modelos: el americano y el francés. Del modelo americano, tomó la idea de federalismo y la convirtió en una especie de federalismo débil, con tin-

■ Modelos constitucionales de derechos humanos en México: ■  
Una perspectiva crítica desde el derecho internacional

tes centralistas. La idea de soberanía popular, estuvo inspirada en el modelo francés, así como el carácter legicentrista del modelo de control jurisdiccional.

Pero la idea de derechos humanos, ¿de dónde surge? Si bien es cierto que algunos caracteres, e incluso redacción de algunos artículos de las primeras Constituciones mexicanas, son tomados a su vez de los textos americanos y franceses, la idea o modelo de derechos también adquirió en sus inicios rasgos del modelo de las Cortes de Cádiz, cuya influencia a su vez, la obtuvo del iusnaturalismo teológico o tomista, por este motivo, hemos decidido incluir un apartado de la influencia que tuvo la Constitución de Cádiz en la construcción de los derechos en nuestro país. Posterior a ello, analizaremos cuatro de los principales textos y documentos constitucionales que hemos considerado fundamentales, para entender la consagración y establecimiento del orden constitucional en nuestro país, la Constitución de Cádiz de 1812, el de 1824, 1847, 1857 y 1917, respectivamente.

## El modelo de Derechos Humanos en el siglo XIX

Se tratará de identificar los rasgos o caracteres principales de derechos humanos que fueron adoptados por el constituyente de cada época, con la finalidad de ir delineando y elaborando un modelo propio, que sirva para comprender y entender en su integridad, el fenómeno de las garantías individuales. Cabe señalar que solamente nos podemos referir a textos considerados realmente constitucionales como aquéllos nacidos posterior a nuestra independencia y donde existe un verdadero ejercicio de soberanía por parte de la nación mexicana, además que dicha Constitución o Acta de Reformas hubieren constituido una verdadera institución. Al respecto, el gran maestro Emilio O. Rabasa ha distinguido ciertos requisitos o características que deben reunir las Constituciones de nuestro país para ser consideradas como tales (Rabasa E. , 2000, págs. 2-3).

1. Que hubieran tenido alguna vigencia temporal;
2. Regido en la totalidad o buena parte del territorio mexicano;
3. Significado un rompimiento brusco con el pasado, sobre todo lo que se refiere a la forma de gobierno;
4. Aportado algo nuevo o distinto en el ámbito constitucional.

Cabe advertir que hemos incluido a la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 o Constitución de Cádiz, pues creemos que dicho documento ejerció cierta influencia sobre los constituyentes de 1824 y 1847, ya que fue el primer texto en consagrar (aunque de manera dispersa) los derechos humanos, a partir de los cuales fueron inspirándose los primeros constituyentes mexicanos. Tiempo después del inicio de la independencia mexicana, surgieron distintos documentos relacionados con ideas de igualdad y libertad. Sin embargo, dichos textos no tuvieron incidencia directa en los constituyentes de 1824, por lo que solamente haremos referencia a los mismos de manera breve, ya que constituyen declaraciones que en cierta medida, favorecieron el ánimo político e intelectual de la época. De igual forma, revisaremos el panorama intelectual de aquel tiempo, así como la influencia de las principales doctrinas que animaron el movimiento independentista en nuestro país.

Los antecedentes más importantes de las sucesivas declaraciones libertadoras de la Nueva España, se encuentran en el derecho indiano, el cual consistía en un conjunto de declaraciones comprendidas desde el siglo XV al XIX, dictadas por los monarcas para los territorios de América. Al respecto, destacan como principales documentos: las encomiendas, las mitas, las Leyes de Burgos (1512), las Leyes Nuevas (1542), la Recopilación de 1680, el Real Decreto de Felipe y sobre Supresión de las Encomiendas. Dicha documentación guarda un carácter netamente histórico, ya que su efectividad en las colonias era prácticamente nula, dadas las grandes arbitrariedades que eran cometidas por los encomenderos, así como por las autoridades de la Nueva España.

De igual forma, existió todo un movimiento intelectual a favor de los derechos de los indios, dentro de la Escuela Española de Derecho Natural y de Gentes, formada principalmente por pensadores de Salamanca. Su aportación fue sin duda alguna, provechosa para el espíritu de su época, destacando la “aplicación de los principios generales de la moral cristiana y del derecho natural, heredados del pensamiento antiguo y medieval, a la situación cambiante de su tiempo” (Truyol y Serra, 2004, pág. 77). Entre los personajes más destacados de esta corriente se encontraban Francisco Vitoria, Domingo de Soto, Luis de Molina y Francisco Suárez.

Así las cosas, uno de los primeros textos de la independencia, redactado por Miguel Hidalgo, donde abolía la esclavitud, destaca la influencia neoescolástica, propia de un iusnaturalismo neotomista. Incluso, destacados historiadores del derecho han llegado a sostener la gran influencia que tuvo el derecho indiano en la formación de las primeras declaraciones de derechos en la nación mexicana.

■ Modelos constitucionales de derechos humanos en México: ■  
Una perspectiva crítica desde el derecho internacional

na (Hernández y Dávalos, 1985, págs. 243-244). Por otra parte, las deliberaciones y debates parlamentarios en las *Cortes de Cádiz* fueron prolongados y extensos, destacan entre otros, la participación del saltilense Miguel Ramos Arizpe y el regiomontano Fray Servando Teresa de Mier como representantes de nuestro país en aquéllas Cortes. El tema de “América” fue uno de los más encendidos, dada su enorme relevancia e importancia política. Se discutió de igual manera, los temas de la influencia y el poder que ejercían la iglesia, la nobleza y la Corona en las Indias. Finalmente, la Constitución fue promulgada en 1812.

Dicho documento contiene 384 artículos y se encuentra dividido en diez títulos, y a su vez, subdivididos en 34 capítulos. No existe un capítulo específico sobre Derechos Humanos, sino que éstos se encuentran diseminados a lo largo de la Constitución. Como eje rector de lo anterior se encuentra el artículo 4, que establecía lo siguiente: “La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”. En este sentido, para algunos historiadores del derecho, aunque en la Constitución Gaditana no hayan estado establecido de manera expresa los derechos humanos, sino que se encontraran diseminados a lo largo de todo el texto fundamental, significó un gran avance y un enorme aporte para el posterior establecimiento de los mismos en los primeros textos constitucionales de la época, ya que logró consagrarlos como normas coercitivas (Rabasa E., 1986, pág. 85).

De esta manera, la primera declaración de derechos surge en la Constitución de Cádiz, aunque ésta no tuvo vigencia en los territorios de la Nueva España, nos servirá para establecer uno de los precedentes más importantes en el modelo de derechos humanos que sería implantado con posterioridad en nuestro país. Entre otros documentos de gran relevancia, destacan los *Elementos constitucionales* de López Rayón, emitidos el 30 de abril de 1812, así como los *Sentimientos de la Nación*, en donde abolía las castas y pugnaba por la existencia de un derecho a una tutela de justicia efectiva (Serrano Migallón, 2009, pág. 112). Asimismo, se encuentra como antecedente la Constitución de Apatzingán de 1814, la cual no llegó a regir ni un solo día. Ésta se componía de 242 artículos, divididos en dos partes: I. Principios o elementos constitucionales y II. Forma de gobierno. La primera parte habla del principio de soberanía popular, contiene ciertos elementos de intolerancia religiosa (religión católica como única), establecía en su capítulo V los derechos de igualdad, seguridad, libertad y propiedad de los ciudadanos. La segunda parte del texto, se refiere a la organización y distribución del territorio de las provincias (García Laguardia, 1975).

En el Decreto Constitucional para Libertad de la América Mexicana de 1814 y el Congreso Federal Constituyente de 1824, podemos observar claramente un espíritu de liberalismo político, con la influencia de pensadores europeos en México como Montesquieu, Rosseau, Bentham, Constant, Vattel, Filangeri y el iusnaturalismo racionalista de influencia norteamericana (García Laguardia & Pantoja Morán, 1996, pág. 20). A esto, se suma el gran aporte del Constitucionalismo Español como lo fue la Constitución de Cádiz de 1812. En el artículo cuatro de la Constitución de 1824 se estableció la obligación impuesta al Estado de respetar los *Derechos del Hombre y del Ciudadano* y establecer leyes sabias y justas para protegerlos. Los principales derechos que garantizaba este precepto eran la libertad civil y la propiedad privada, principios fundamentales del movimiento filosófico-político del liberalismo, a su vez, establecía las demás prerrogativas individuales dispersas en el texto constitucional.

La Constitución de 1824 tuvo gran influencia de los modelos americano y francés. Del primero, destaca la idea de una República, mientras que del modelo francés, la idea de soberanía popular. De ambos modelos, la idea de separación de poderes. Debemos advertir al lector que en dicha Constitución no se consagra una Declaración de Derechos; sin embargo, se advierte a lo largo del texto fundamental, distintos derechos humanos. La Constitución de 1824, así como los textos de 1847 y 1857, dieron mayor importancia a la estructura político-jurídica, que a una Declaración de Derechos Humanos, en contraposición a la Constitución de 1917. Desde la perspectiva de algunos investigadores, la Constitución que ahora estudiamos “ostenta características de un liberalismo arrollador, liberalismo impulsado por fuerzas político-económicas, ajenas a nuestra tradición, inaplicables dentro de nuestra situación y desarrollo político-económico, y también muy secularizantes” (De la torre Villar, 2005, págs. 6-7).

Dos ideas muy importantes provinieron del constitucionalismo norteamericano: la idea de *federalismo* y *la de república*, mientras que el tema de los procesos electorales para la formación de poderes, intolerancia religiosa, así como la incorporación de los derechos humanos, se retomaron de la Constitución de Cádiz. De momento, no entraremos a discutir el tema de los problemas de la consagración de la República, ya que éste resulta bastante extenso, además, excedería el principal tema a tratar en este apartado, que es la formación de un modelo de derechos humanos en México. Sin embargo, debemos advertir que la consagración de la República en nuestro país tuvo serias dificultades como consecuencia de la falta de suficiencia económica de las entidades federativas,

■ Modelos constitucionales de derechos humanos en México: ■  
Una perspectiva crítica desde el derecho internacional

los cacicazgos locales, entre muchos otros factores que provocaban el desarrollo infructuoso de esta institución (Rabasa E. , 1986, pág. 120).

En el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de Agosto de 1842, en el artículo 7, se establecen por primera vez los derechos naturales de libertad, seguridad y propiedad contenidos en la Constitución (Camara de Diputados LVII Legislatura, 2000, pág. 16). A su vez, dentro del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, en el artículo 4 se cambió la denominación de Derechos naturales a Derechos del Hombre. En ese mismo año, dentro del Segundo Proyecto de Constitución, se estableció en el artículo 13 el reconocimiento de los derechos naturales y el otorgamiento de garantías. De esta manera “nuestro derecho político vino a consignar el olvidado principio de los derechos del hombre que no habían sabido desarrollar nuestros legisladores federalistas de 1824, y lo que es más, ni los centralistas de 1836, [...] Las constituciones anteriores se habían limitado a establecer la obligación de proteger los derechos del hombre, sin llegar a la enseñanza explícita de su preexistencia respecto de toda ley positiva; y solo la acta de reformas vino a apuntar que esos derechos no eran la creación jurídica de la constitución, sino una realidad anterior a ella, sin que le debieran otra cosa que el reconocimiento autorizado de su existencia” (Montiel y Duarte, 1979, págs. 22-23).

El Acta Constitutiva y de Reformas, fue sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de Mayo de 1847. Uno de los principales aportes de este documento histórico-constitucional, fue la consagración e incorporación de una Declaración de Derechos Humanos propia, a partir del famoso voto particular del ilustre jurista jalisciense Mariano Otero. En este voto destaca también la propuesta de conservación del sistema federal, el establecimiento de los principios liberales y filosóficos, con influencia en las Constituciones americana, francesa e inglesa. En la parte que nos interesa, se encuentra la relevancia del establecimiento de garantías efectivas a los derechos humanos.

En las más de las Constituciones conocidas, no solo se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales [...] nuestra Constitución Federal declaró que la Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del ciudadano [...] ¿Cómo hacer efectivos los principios de libertad? [...] La Constitución actual debe establecer las garantías individuales, y sobre las bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquier parte del territorio de la República, sin distinción de nacionales y extranjeros, tengan que

extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra. Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos (Otero, 1985, págs. 128-130).

El Acta de Reformas de 1847 es donde se plasma por vez primera en un texto de carácter constitucional las “garantías individuales”, a pesar de esto, existen antecedentes en el Proyecto de Constitución Federal por Fernando Ramírez de incluir este concepto, así como el Proyecto de Constitución Yucateca de 1841, por el ilustre jurista Manuel Crescencio Rejón. Éste último inspirado en la idea de encontrar instrumentos judiciales efectivos para los derechos humanos, diferencia que a su vez, había sido considerada por primera vez por el jurista francés Daunou en 1819 (González Oropeza, 2009, págs. 167-168).

## El modelo estatalista de Derechos Humanos en la Constitución de 1857

Según la opinión de especialistas, el Constituyente de 1856-1857 ha sido el más ilustrado de nuestra historia política. Incluso, ha estado por encima del Congreso de 1824, “que había contado con el acervo cultural de, entre otros, Miguel Ramos Arizpe y Servando Teresa de Mier. Los dos —1824 y 1857— excedieron al constituyente norteamericano de Filadelfia, cuya única “gloria” intelectual había sido Benjamin Franklin” (Rabasa E. , 2000, pág. 67). Los principios sobre las garantías jurídicas para hacer válidos los Derechos Humanos venían a rectificar el criterio tomado en 1847. En cuanto al concepto de Derechos del Hombre, provino del iusnaturalismo, derivó de la Constitución Norteamericana y su Bill of Rights, así como de la Constitución de Cádiz y la predecesora Constitución de 1824.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso Constituyente el 5 de Febrero de 1857, se encuentra dividida en ocho títulos y a diferencia de las anteriores, ya se advierte una clara sistematización entre la organización del gobierno y una declaración de derechos del hombre, desde la perspectiva de límites al poder político. En el Título 1, Sección I, se encuentra el apartado referente a “Los derechos del hombre”, haciendo patente la división entre mexicanos, ciudadanos y extranjeros. En el Título 2, destaca la soberanía nacional y la forma de gobierno, así como la organización político-territorial de los Estados de la Federación. El Título 3, aborda el tema de la

■ Modelos constitucionales de derechos humanos en México: ■  
Una perspectiva crítica desde el derecho internacional

división de poderes y su ejercicio. Posterior a ello, el Título 4 aborda la temática sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos, el Título 5, los Estados de la Federación. Finalmente, las prevenciones generales, reforma e inviolabilidad de la Constitución en los Títulos 6, 7 y 8 respectivamente. En síntesis, tres fueron las principales cuestiones en torno a las cuales giraron los debates del constituyente de aquél tiempo y sobre los cuales, existió un consenso unánime: los *derechos humanos, el federalismo y la soberanía popular*.

Desde nuestra perspectiva, ninguna Constitución, incluso la vigente de 1917, ha tenido tanta claridad en su redacción, (desde el punto de vista político-jurídico) en lo concerniente al establecimiento de derechos y la consagración de las garantías para hacerlos efectivos. Tal situación se desprende a primera vista del artículo 1º de aquél texto fundamental.

El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

De lo anterior, queremos señalar que el Constituyente de aquella época no equiparó el término de "Garantías" con el de "Derechos del Hombre", sino que la intención clara y manifiesta era que, a través del reconocimiento de los derechos del hombre por parte del Estado (visión iusnaturalista), los cuáles eran piedra angular del naciente Estado Constitucional (visión iuspositivista), se crearan garantías para hacerlos efectivos. Es decir, dicha declaración inicial conjuga de manera armónica la positivación de los derechos humanos. Asimismo, establece un programa político definido, además de un consenso parlamentario unánime, sustentado en la visión de los derechos como límites al poder político, al declararlos como la base y objeto de las instituciones sociales.

El profesor Emilio O. Rabasa ha realizado un análisis en torno a la influencia que ejercieron los pensadores ilustrados de esa época en el constituyente de 1857. Entre un conjunto de pensadores, destaca la presencia de las ideas de Thomas Jefferson, Tocqueville, Benjamin Constant (Rabasa E., 2000, págs. 63-64). Mención especial merecen los juristas Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón, quienes a través de la creación y diseño del juicio de amparo, constituyeron uno de los principales medios de defensa reconocidos posteriormente a nivel mundial, situación que será analizada en el capítulo siguiente de este mismo trabajo.

## El carácter social de los Derechos en la Constitución de 1917

En el párrafo tercero del Mensaje y Proyecto de la Constitución presentada por Venustiano Carranza el 1º de Diciembre de 1916 (Venustriano, 1976) se observa que la principal justificación otorgada por el Coahuilense para retirar el término de *Derechos del Hombre* por el de *Garantías Individuales*, fue la falta de efectividad de los principios proclamados por la Constitución de 1857. Con esta razón, se acusaba a los Constituyentes de ese entonces de no haber otorgado las garantías debidas ni leyes secundarias que castigaran las infracciones a los Derechos proclamados por la Constitución (Camara de Diputados LVII Legislatura, 2000, págs. 23-25).

De esta manera, la influencia del pensamiento liberal del siglo XIX fue transplantada a la tesis defendida por Venustiano Carranza, pero con una diferencia: la Constitución de 1857 abrió y comenzó el Título I con la designación "De los derechos del hombre" en tanto que el Título I de la Constitución de 1917 lo llamó "De las Garantías individuales" ¿Simple cambio semántico? (Rabasa E. O., 1996, pág. 87) Realizando un examen retrospectivo al respecto, nos queda claro que la Constitución de 1857, aceptó las libertades humanas, ya sea que fueren inherentes a la persona humana o por disposición legal (conflicto entre iusnaturalistas y positivistas). El constituyente de 1917 estableció que era preciso señalar al "garante" de las libertades, o sea, el Estado (Camara de Diputados LVII Legislatura, 2000, págs. 87-88).

En el Diario de Debates del Constituyente de 1917 puede leerse la opinión de quienes sostienen, que el término de Derechos del Hombre fue sustituido por el de Garantías Individuales (Camara de Diputados LVII Legislatura, 2000, págs. 23-25). La interesante participación del diputado Martínez de Escobar fue importante, ya que distinguió los elementos de las Leyes Fundamentales como el reconocimiento de derechos, limitaciones del poder público y organización de los mismos. A su vez, diferenció las garantías individuales de las garantías sociales. Además, llevó a cabo una crítica bastante aguda a nuestro sistema jurídico, que justificó el espíritu pragmático de la Constitución de 1917:

La redacción del 57 es acariciadora, arrulla los oídos como música del cielo, embriaga las multitudes [...] pero debemos despojar nosotros esos artículos de esa retórica, de ese estilo platónico, de ese leguaje galano que es más bien romántico; es lo que hemos heredado de la Constitución Francesa [...] pero el artículo, en sí, contiene lo que debe contener, responde de manera intensa a los anhelos del pueblo: las garantías individuales, porque son la base de nuestras instituciones (Cámara de Diputados LVII Legislatura, 2000, pág. 66).

■ Modelos constitucionales de derechos humanos en México: ■  
Una perspectiva crítica desde el derecho internacional

De esta manera, entre los principales aportes de esta Constitución se encuentran en la consagración por primera vez de los derechos sociales en un texto de índole constitucional no solamente en México, sino a nivel mundial, a través del establecimiento y regulación de los derechos laborales, así como la dotación de tierras ejidales a los campesinos. Asimismo, destaca el espíritu anticlerical de algunos parlamentarios de aquél congreso, lo cual se vio reflejado en la redacción final del artículo 130. Una vez analizadas las circunstancias históricas a través de las cuales lograron su consagración y reconocimiento los distintos textos fundamentales mexicanos, así como la influencia de las distintas corrientes ilustradas y liberales de la época, realizaré un análisis en torno a la influencia que tuvo el liberalismo político en las mismas. Pero nos gustaría realizar una precisión, dirigida hacia el siguiente planteamiento: ¿de qué tipo de liberalismo estamos hablando?

Por consiguiente, creo que es necesario ahondar un poco más en torno a los tipos de liberalismo (s) que pudieron haber influenciado a los Constituyentes de aquella época. Para este propósito, nos parece interesante la sugestiva obra que realiza el pensador mexicano Jesús Reyes Heróles, el cual divide o clasifica la historia del liberalismo mexicano en dos grandes periodos, de 1808 a 1824, momento en que ocurre su recepción y configuración inicial y de 1824 en adelante, en donde logra alcanzar su plenitud el liberalismo. Al respecto, ha clasificado a los liberalismos en dos: el liberalismo político-jurídico y el liberalismo económico-social. Trataremos de explicar cada uno de ellos.

- Liberalismo político-jurídico (Reyes Heróles, 1994, pág. XVII). Éste a su vez, tiene varias facetas:
  - Las libertades civiles y políticas, liberales y democráticas.
  - La vinculación del liberalismo con la democracia, la teoría de la representación democrática, la teoría de la división de poderes.
  - La secularización de la sociedad, liberación de la sociedad y la afirmación de la supremacía estatal.
  - Identidad liberalismo-federalismo.
- Liberalismo económico-social. Dos son los temas principales, según el profesor mexicano.
  - La propiedad
  - El librecambio

Tal y como advertimos de lo anterior, la Constitución de 1824 ya guardaba ciertos rasgos de este primer liberalismo. A pesar de que no existía propiamente una Declaración de Derechos en aquél texto fundamental, lograron plasmarse de manera dispersa, inspirados en la Constitución Gaditana, ciertos derechos humanos relacionados con el proceso penal y civil. Aunado a lo anterior, se encuentra la idea patente y clara sobre la forma de organización del gobierno, a partir de una República Federal. Asimismo, prevalece el tema de la intolerancia religiosa, es decir, la religión católica era declarada como la oficial en el Estado mexicano. Con respecto al tema de la propiedad y el librecambio, se dictaron varias leyes reglamentarias, con la finalidad de proteger la propiedad privada, pero sin especificarlo en la Constitución de ese entonces como un auténtico derecho fundamental. El tema de librecambio constituyó una de las asignaturas pendientes, ya que existían aún en ese entonces, impuestos excesivos para el libre comercio entre los Estados Federales (Reyes Heróles, 1994, pág. 119).

Finalmente, la Constitución de 1857 es un documento inspirado en la ideología del liberalismo político, tendiente a proteger los derechos y libertades fundamentales como límites al poder político, que sin embargo, como consecuencia de las inestabilidades y convulsiones sociales y políticas de la época, tales como la intervención francesa y las guerras civiles de esa época, no alcanzaron su auténtica consagración. Cabe resaltar que esta fue la primera Constitución de nuestro país en eliminar el tema de la religión oficial, haciendo valer el principio de laicidad y la afirmación de la supremacía del derecho estatal. Cuestión que sería reforzada con las sucesivas Leyes de Reforma. Tras la restauración de la República en 1867, se restituye la validez de la Constitución de 1857 (De la Torre Villar, 2006, pág. 23), la cual, sin embargo, le sirvió al mismo Presidente Juárez para conservar el poder durante más de una década, volviendo nugatorios los principios de separación de poderes que el mismo liberalismo político postulaba como pilares fundamentales.

Finalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 creemos que logró desarrollar de manera plena e integral el liberalismo político de aquella época. Es decir, lograron conjugarse los dos tipos de liberalismos que hemos descrito, tanto el político-jurídico como el económico-social. Al consagrar de manera expresa los derechos laborales, así como una estricta regulación de la propiedad y la dotación de tierras ejidales a los campesinos. Sin embargo, quizá el equívoco más notable, fue la existencia de un anticlericalismo, reflejada directamente en la redacción final del artículo 130 constitucional, en donde incluso, negaba la personalidad jurídica a las Iglesias.

■ Modelos constitucionales de derechos humanos en México: ■  
Una perspectiva crítica desde el derecho internacional

Por tanto, el concepto de Garantías Individuales está relacionado íntimamente con la fundamentación que tuvo la Constitución de 1917, la cual a partir de un liberalismo integral, pudo contener los poderosos embates de las principales fuerzas económicas y políticas de aquella época. Al respecto, Venustiano Carranza acusaba a sus antecesores constituyentes de haber sido omisos en dotar de suficientes garantías a los derechos humanos para que estos tuvieran la efectividad debida. Incluso, en su mensaje al Congreso Constituyente de 1916, el coahuilense destaca la alusión a los cacicazgos locales y la enorme relevancia del juicio de amparo a nivel federal para restar dicho poder. Sin embargo, con todo respeto, creemos que el Barón de las Cuatro Ciénegas, así como los parlamentarios de aquella época que denunciaban las “declaraciones poéticas” de la Constitución de 1857, estaban equivocados.

Tal y como hemos advertido, dicha Ley Fundamental logró consagrar y armonizar los principios de los liberalismos existentes de aquella época, logrando por primera vez establecer una Declaración de Derechos que ninguna Constitución del país hasta ese entonces había logrado tener. Aunado a lo anterior, destaca la búsqueda de un instrumento judicial para lograr la protección de los derechos humanos. Esto encuentra sustento en el Acta de Reformas de 1847, en el voto particular del jurista Mariano Otero, así como la consagración institucional del juicio de amparo, tanto a nivel local en una primera fase, y el proyecto constitucional del Estado de Yucatán por Manuel Crescencio Rejón, en 1841, al establecer el juicio de amparo local.

Aún más, la Constitución de 1857 fue muy clara al establecer en su primer artículo, la distinción entre los derechos y sus garantías al establecer que los derechos humanos eran reconocidos por el Estado, al ser la base y el objeto de las instituciones sociales. De igual forma, sostiene las garantías que otorgaría el texto fundamental para hacerlas efectivas. Por tanto, el Constituyente de 1917 incurrió en un grave error no solo semántico, sino ideológico, al establecer que las garantías individuales eran los mismos derechos humanos que pretendía tutelar. Es decir, convirtió el problema de efectividad de los derechos humanos en una cuestión sustancial que posteriormente fue acogida por la débil interpretación que realizaba constantemente nuestra Suprema Corte sobre las Garantías Individuales, sujeta a los vaivenes políticos de cada periodo presidencial.

Creo que el principal equívoco tanto de Carranza como de los Constituyentes al elaborar el texto que actualmente nos rige, consistió en no indagar las verdaderas causas por las cuales los derechos humanos no tenían eficacia en el Estado

mexicano. Así como la falta de cuidado al defender al juicio de amparo como un mero instrumento tutelar en contra de los caciques locales. La solución fue un centralismo judicial, en lugar de un federalismo judicial; un conservadurismo judicial, en lugar de un activismo en la interpretación constitucional. En definitiva, un rechazo a la judicatura como defensora de los derechos fundamentales, lo cual parece paradójico, si lo que se pretendía era lograr la efectividad de los mismos.

El espíritu que guio al legislador de la Constitución vigente estuvo imbuido de una cierta visión pragmatista y de recelo a las instituciones judiciales. El reclamo por parte de los Congresistas de 1917 hacia sus antecesores, se centró en la falta de mecanismos adecuados para garantizar esos Derechos Fundamentales. Definitivamente, el término de Garantías Individuales en nuestra Constitución aparece en un momento en que las circunstancias políticas y jurídicas de la época, exigían el cumplimiento inmediato a los preceptos que habían sido abandonados en un Estado mínimo, donde los contrapesos entre poderes no existían y los jueces carecían de una legitimación social y política.

Queremos dejar claro que esta precisión terminológica del concepto de derechos humanos tiene una carga ideológica bastante controvertida, ejemplo de ello es el criterio adoptado por las Constituciones de 1824 y 1857, cuyo eje rector fue el iusnaturalismo racional proveniente de las ideas del liberalismo político que tuvo como valores jurídicos fundamentales la vida, la igualdad, la libertad y la propiedad. Dicha carga axiológica influyó en los congresistas, manifestando su apego por el derecho natural racional y el reconocimiento del Estado de estos derechos que eran considerados, innatos e inherentes al individuo.

Es claro que el otorgamiento de garantías a todos los ciudadanos, siguiendo la redacción del artículo primero de nuestra Constitución, evoca en cierta forma, un paradigma o concepción iuspositivista. Esta tesis podría quedar fortalecida con criterios jurisprudenciales sobre la sinonimia de tales términos, pero siguiendo el espíritu de los congresistas que elaboraron nuestra actual Carta Fundamental, podemos establecer que lo que deseaban en ese momento era otorgar las garantías adecuadas para llevar a cabo los derechos humanos planteados en las anteriores Leyes Fundamentales.

■ Modelos constitucionales de derechos humanos en México: ■  
Una perspectiva crítica desde el derecho internacional

## **Conclusión: la revisión del modelo de Querétaro con la reforma constitucional de 2011 a la luz del Derecho Internacional**

La Constitución de 1917 ha sido actualizada con más de 260 reformas y poco más de 600 modificaciones. El nuevo modelo de Derechos Humanos a partir de la reforma de 2011 ha puesto al día a la Constitución vigente, y ha permitido incluir figuras e instituciones que originalmente no habían sido incorporadas en aquella época. Sin embargo, uno de los principales aportes consiste en la evolución del control de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos que proviene originalmente del modelo de la Constitución de 1857, pero que ha reinterpretado el artículo 133 de la Constitución referente a la supremacía constitucional.

La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos aprobada el 8 de marzo de 2011 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del mismo año, marcó un hito importante en la consagración y reivindicación de los Derechos Fundamentales en el sistema jurídico mexicano. Esta reforma, es quizá una de las más ambiciosas desde la misma Constitución de 1917 y anteriores. En ésta se contempla poner al día a la CPEUM en materia de principios interpretativos de los derechos humanos. Lo cual implicará, sin duda alguna, un reto bastante significativo para todos los jueces, e incluso cualquier autoridad (jurisdiccional).

La reforma contiene diversos ámbitos, en los que intervienen los preceptos constitucionales: 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, apartado B, y 105, fracción II, de la CPEUM. Desde el aspecto sustantivo, los cambios más significativos incluyen el tránsito hacia la denominación Derechos Humanos en lugar de Garantías Individuales, el otorgamiento de rango constitucional a los Tratados Internacionales (exclusivamente en materia de Derechos Humanos), ampliación de casos de no discriminación (preferencia sexual), la directriz educativa hacia los derechos humanos, el derecho de asilo y refugio, el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y el agregado del principio de política exterior sobre los derechos humanos.

El paradigma de los Derechos Humanos al día de hoy en la Constitución y jurisprudencia mexicana es garantista y progresista, que ha abierto la posibilidad de acudir a instrumentos internacionales para potencializar los derechos contenidos en el ámbito interno. Se debe tomar en cuenta que las normas que contienen

Derechos Humanos están en el plano de la indeterminación y cuestionan el ideal de certeza jurídica defendido por el positivismo jurídico decimonónico (Del Real, 2011, pág. 694). Corrientes de la teoría constitucional moderna persiguen la realización de cláusulas valorativas o materiales, a través de un ejercicio moderado de la discrecionalidad judicial. De lo contrario, la labor del operador que active la “convencionalidad” se volverá vacía y repetidora de la jurisprudencia de la CIDH, tal y como se podría hacer igualmente con los precedentes de la Corte mexicana. Además, considero que deben ser puestas en relieve algunas cuestiones fundamentales, antes de comenzar a utilizar de manera indiscriminada estas herramientas interpretativas. No existe por ejemplo, pronunciamientos claros sobre la noción de contenido esencial, bloque de constitucionalidad, bloque de convencionalidad, así como un uso incorrecto del precedente judicial.

Por tanto, hoy en día es necesaria una revisión crítica del texto constitucional de 1917, con el propósito de adecuar los contenidos legislativos a la realidad del siglo XXI. La maximización de contenidos a través de los instrumentos internacionales no es suficiente, es indispensable que la labor interpretativa vaya acompañada de un cambio de mentalidad jurídica de parte de los operadores, aunado a una profunda labor que sistematice y armonice cada uno de los contenidos a través de una técnica judicial depurada, a fin de evitar posibles antinomias entre el Derecho Internacional y el derecho interno.

## Fuentes de consulta

- Burgoa, I. (2004). *Las garantías individuales*. México: Porrúa.
- Camara de Diputados LVII Legislatura. (2000). *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*. México: Miguel Ángel Porrúa .
- Carbonell, M. (2005). *Una historia de los derechos fundamentales*. México: Porrúa.
- Cárdenas García, J. (2006). Diez tesis sobre nuestro atraso jurídico. En P. Torres Estrada, *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho* (págs. 41-46). México: Limusa.
- Carpizo, J., & Carbonell, M. (2002). *Diccionario de Derecho Constitucional*. México: Porrúa.
- De la torre Villar, E. (2005). La Constitución de 1824. En D. Valadés, & B. Rojas, *Examen Retrospectivo del Sistema Constitucional Mexicano, A 180 años de la Constitución de 1824*. (págs. 6-7). México: UNAM-IIJ.
- J. A. DEL REAL, (2011). “Cuestionamiento contemporáneo del ideal de certeza en el derecho: Hart-Zagrebelsky-Endicott”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 131, UNAM-IIJ, México. .

■ Modelos constitucionales de derechos humanos en México: ■  
Una perspectiva crítica desde el derecho internacional

- De la Torre Villar, E. (2006). *El liberalismo mexicano*. México: FCE.
- Fioravanti, M. (2000). *Los derechos fundamentales Apuntes de la teoría de las constituciones*. Madrid: Trotta.
- Fioravanti, M. (2002). *Constitución de la antigüedad a nuestros días*. Madrid: Trotta.
- Fix-Zamudio, H. (1980). El sistema presidencial y la dicisión de poderes en el ordenamiento mexicano. En U. C. Venezuela, *Libro Homenaje a Manuel García Pelayo* (pág. 233). Caracas: Universidad Central de Venezuela Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
- García Laguardia, J. M. (1975). *Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente*. México: UNAM-IJ.
- García Laguardia, J. M., & Pantoja Morán, D. (1996). *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*. México: UNAM-IJ.
- González Oropeza, M. (2009). *Constitución y Derechos Humanos (Orígenes del control jurisdiccional)*. México: Porrúa.
- Habermas, J. (2000). *"Derecho natural y revolución" en Teoría y Praxis. Estudio de filosofía social*. Madrid: Tecnos.
- Hernández y Dávalos, J. E. (1985). *Colección de Documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana .
- Jellinek, G. (2000). *La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. México: IJ UNAM.
- Kuhn, T. (2002). *La estructura de las revoluciones científicas*. México: FCE.
- Montiel Y Duarte, I. (1979). *Estudio sobre garantías individuales*. México: Purrúa.
- Otero, M. (1985). *La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Peces Barba Martínez, G. (1995). *Curso de derechos fundamentales*. Madrid.
- Rabasa, E. (1912). *La Constitución y la dictadura: estudios sobre la organización política de México*. México: Illustration.
- Rabasa, E. (1986). *El pensamiento político constituyente de 1824*. México: UNAM-IJ.
- Rabasa, E. (2000). *Historia de las constituciones mexicanas*. México: UNAM-IJ.
- Rabasa, E. O. (1996). *El pensamiento político y social del constituyente de 1916-1917*. México: UNAM.
- Reyes Heróles, J. (1994). *El liberalismo mexicano*. México: FCE.
- Serrano Migallón, F. (2009). *La vida constitucional de México*. México: FCE.
- Trevelyan, G. (1943). *Historia Política de Inglaterra*. México: FCE.
- Truyol y Serra, A. (2004). *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*. Madrid: Alianza Editorial.
- Venustriano, C. (1976). Proyecto de Constitución. *Revista Mexicana de Derecho Penal*, 13.
- Zagrebelsky, G. (2005). *HISTORIA Y CONSTITUCION*. MADRID: TROTТА.